



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-013/2018.

ACTOR: C. LUIS MATEO VILLACIS EK, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE KANASÍN, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: YIBRAM GUSTAVO BORGES SOLIS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE KANASÍN, YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE KANASÍN, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a ocho de agosto del dos mil dieciocho.

Sentencia que declara **infundados** los agravios del actor, en consecuencia, impone **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Kanasín, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. **Inicio del proceso electoral:** El seis de septiembre de 2017.
2. **Jornada Electoral:** El primero de julio de 2018.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El día cuatro de julio de 2018, en el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio referido, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	10270	Diez mil doscientos setenta
 Partido Revolucionario Institucional	11860	Once mil ochocientos sesenta
 Partido de la Revolución Democrática	570	Quinientos setenta
 Partido Verde Ecologista de México	2051	Dos mil cincuenta y uno
 Partido del Trabajo	549	Quinientos cuarenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	2804	Dos mil ochocientos cuatro
 Nueva Alianza	2578	Dos mil quinientos setenta y ocho
 Morena	7949	Siete mil novecientos cuarenta y nueve
 Encuentro Social	397	Trescientos noventa y siete
Partido del Trabajo-Morena-Encuentro Social 	481	Cuatrocientos ochenta y uno
Partido del Trabajo y Morena 	195	Ciento noventa y cinco
Partido del Trabajo y Encuentro Social 	27	Veintisiete
Morena y Encuentro Social 	33	Treinta y tres
Candidatos No Registrados	02	Dos

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Votos Nulos	1369	Mil trescientos sesenta y nueve
Votación Total	41,135	Cuarenta y un mil ciento treinta y cinco

4. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. El cinco de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

II. Recurso de Inconformidad.

1. Demanda. El siete de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Mateo Villacis Ek ante el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, promovió el presente recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y de la entrega de las constancias de mayoría.

2. Trámite. La autoridad responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Tercero interesado. Dentro del trámite legal previsto en los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante la responsable, se apersonó como tercero interesado.

4. Recepción. El día once de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, signado por el C. Rabel Jesús Rosado Lara, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Kanasín, Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del recurso de inconformidad y sus anexos.

5. Turno. El doce de julio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número RIN-013/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos

31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6. Requerimiento. El trece de julio de este año, el Pleno de este Tribunal, requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

7. Radicación. El diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

8. Cumplimiento. El diecinueve de julio de este año, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral Local, respecto del requerimiento realizado a dicha autoridad en fecha trece de julio del año en curso.

9. Segundo requerimiento. El veintisiete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó requerir al Instituto Electoral Local y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, diversa información para efectos de estar en posibilidad de dictar la sentencia de fondo.

10. Cumplimiento. El treinta de julio de este año, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral Local y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, con el requerimiento hecho por el Magistrado instructor el veintisiete de julio del año en curso.

11. Admisión. Por acuerdo plenario de fecha seis de agosto del año en curso, se admitió el recurso de inconformidad.

12. Cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de julio del año en curso, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido durante el proceso electoral local, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal para la elección de regidores

del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán¹, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado².

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el partido actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

I. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable.

El C. Luis Mateo Villacis Ek, representante propietario del Partido Acción Nacional, hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para

¹ En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

² En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.

recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue notificada al partido actor el cinco de julio de dos mil dieciocho de manera automática, por estar presente el representante propietario del partido actor en la sesión de cómputo municipal, y la demanda se presentó el siete de julio del año en curso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional está legitimado para interponer el recurso de inconformidad que se resuelve, porque tiene la calidad de Partido Político Estatal.

Asimismo, C. Luis Mateo Villacis Ek, es representante propietario del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en términos del artículo 24, fracción III, 44, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley Medios, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios.

5. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, porque controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección de regidores y, en consecuencia, el otorgamiento de la

constancia de mayoría y validez.

II. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del municipio de Kanasín, Yucatán.

En el caso, se objeta expresamente el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección

2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido.

En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el actor impugna las casillas siguientes, haciendo valer las causales de nulidad que a continuación se precisan, así como la prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios:

No.	Sección	Casillas	Causal de Nulidad ³										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	204	Contigua 1	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Básica	X	X		X	X	X		X	X	X	
2	205	Contigua 1	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 2	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 3	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 4	X	X		X	X	X		X	X	X	

³ De conformidad con el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

M. A. B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No	Sección	Casillas	Causal de Nulidad										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
3	206	Básica	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 1	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 2	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 3	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 4	X	X		X	X	X		X	X	X	
4	207	Contigua 4	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 7	X	X		X	X	X		X	X	X	
5	209	Básica	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 1	X	X		X	X	X		X	X	X	
6	210	Básica	X	X		X	X	X		X	X	X	
7	211	Contigua 2	X	X		X	X	X		X	X	X	
8	213	Contigua 1	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 2	X	X		X	X	X		X	X	X	
9	214	Contigua 2	X	X		X	X	X		X	X	X	
10	215	Contigua 1	X	X		X	X	X		X	X	X	
11	217	Básica	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 1	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 2	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 4	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 5	X	X		X	X	X		X	X	X	
12	218	Básica	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 3	X	X		X	X	X		X	X	X	
13	220	Contigua 8	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 12	X	X		X	X	X		X	X	X	
14	223	Básica	X	X		X	X	X		X	X	X	
		Contigua 3	X	X		X	X	X		X	X	X	

CUARTO. Tercero Interesado.

Este Tribunal Electoral considera que el tercero interesado cumple con lo previsto por el artículo 29, fracción III, inciso a), b), c), d), e), f) y g) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

1. Forma. La tercería cumple los requisitos previstos en el artículo 29, fracción III, inciso a), b), c), f) y g), de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable, el C. Yibram Gustavo Borges Solis, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo constar nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció las pruebas que estimo pertinentes.

2. Personería. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo responsable, tiene personería para apersonarse como tercero interesado en el presente asunto, ya que tiene reconocida su personalidad jurídica, como consta en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

3. Interés Jurídico. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo responsable, tiene interés jurídico en

el asunto en estudio, ello, en razón de que hace valer un derecho incompatible con los del partido político actor, pretendiendo que subsista el triunfo de su representada en la elección de regidores del municipio de Kanasín, Yucatán.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los agravios hechos valer por el partido político actor, en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada disenso, abordando así los agravios en el orden planteado por el recurrente.

Síntesis de los agravios

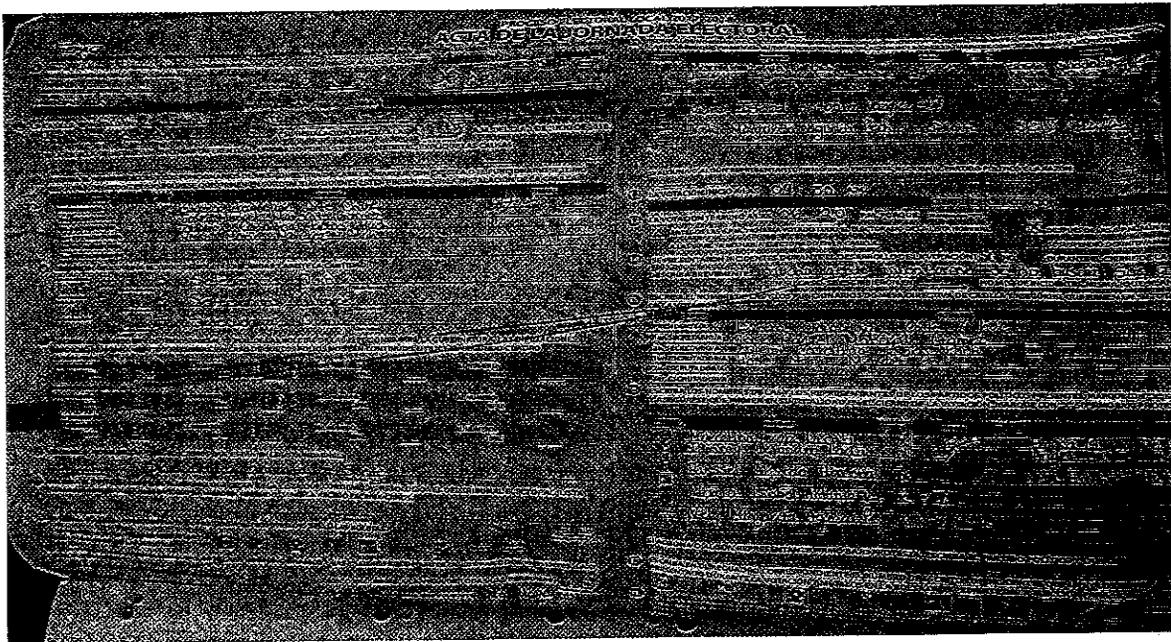
En el presente medio de impugnación el partido político actor, a través de su representante suplente ante el consejo municipal de Kanasín, Yucatán, hizo valer los siguientes agravios:

- **Agravio visible en el apartado de hechos y agravios de la demanda.**

Respecto al agravio hecho valer por el actor, referente a la casilla 206 contigua 3, ubicada en la calle 17 letra A, sin número y con cruzamientos 12 letra E y 12 letra C, escuela Emiliano Zapata, en el que se hizo constar un incidente en la instalación de la casilla pero que solo se anotó, que no llegaron algunos de los funcionarios designados de la mesa directiva, sin embargo, no se hizo constar que estos nuevos funcionarios hayan sido los suplentes generales o los primeros de la fila.

Al respecto, esta autoridad advierte que en el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 0206 contigua 3, únicamente aparecen inscritos los nombres del presidente, primer secretario, segundo secretario, y primer escrutador, en efecto, los recuadros correspondientes al segundo y tercer escrutador se encuentran en blanco⁴.

⁴ Visible a Foja 341 del expediente identificado al rubro.



Sin embargo, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la omisión de firma de funcionarios de casilla no implica necesariamente su ausencia.

Ya que si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último.

Lo anterior, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla⁵.

Asimismo, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho que las personas cuyo nombre y firma aparece en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 0206 Contigua 3, son los mismos que fueron aprobados y publicados en el encarte, como se verá a continuación⁶:

⁵ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 17/2002 de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

⁶ Visible a foja 629 del expediente identificado al rubro.



Por otro lado, este órgano jurisdiccional, pasa por alto el hecho, de que suponiendo sin conceder, que la mesa directiva de casilla correspondiente a la casilla 0206 Contigua 3, correspondiente al Municipio de Kanasín, Yucatán, hubiera funcionado y recepcionado la votación sin escrutadores, ello, resultaría valido ya que en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Lo señalado en los párrafos anteriores encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**⁷.

Así, por todo lo anteriormente manifestado y en razón de que no se acredita que la casilla 0206 Contigua 3, instalada en el Municipio de Kanasín, Yucatán, haya funcionado sin el segundo y tercer escrutador de dicha casilla, se estima declarar **infundado** el agravio planteado.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Mesa 0206

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En relación con este último, cabe agregar que el actor en su recurso de inconformidad en el apartado de "Hechos y Agravios", señaló diversos puntos como se precisa a continuación:

Punto 4. El personal del INE impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, e incluso hicieron uso de la fuerza pública para sacar a los representantes del partido sin causa justificada⁸.

Punto 5. Durante la jornada electoral en contravención a las normas y principios electorales actuaron como funcionarios de casilla o representantes de partidos políticos y familiares como hermanos de los candidatos para presidentes municipales que cuya presencia y actos motivó que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Además, se tiene que, en las inmediaciones de la casilla, existió propaganda electoral en apoyo al partido del PRI, la cual generó presión al electorado para sufragar por una opción política determinada.

Asimismo, el actor señaló textualmente, que "en las casillas 205, 207 y 208 aconteció robo de boletas; 209 se intimidó al votante con amenazas y armas; 210 apagaron la corriente eléctrica durante el transcurso del conteo y computo de las boletas; 211 existió anomalías, bajaron la corriente y hubo actos de riña; 217 existió intimidación y se les amenazó con armas a los votantes; 218 desaparecieron boletas, es decir los sustrajeron en el momento del cómputo; 220 hubo acarreo de personas para votar trasladados en automóviles de forma descarada en la puerta de las casillas; 223 intimidaron a los votantes con armas al igual que de forma verbal y en las inmediaciones de las mismas se generó presión sobre el electorado, toda vez que el partido del PRI realizó lo que se conoce comúnmente como "acarreo" hubo "marea roja" al acreditarse la presencia de vehículos y personas con propaganda electoral a favor del PRI".

Ante la situación planteada en los párrafos que anteceden, correspondiente al apartado de "Hechos y Agravios", en sus puntos 4 y 5, éste Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el actor, ya que resultan apreciaciones subjetivas por no haber ofrecido material probatorio con el que se pueda concatenar su dicho.

⁸ Visible en la foja 13 del expediente citado al rubro.

Lo anterior, máxime que el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa sus disensos, es decir, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten las supuestas situaciones que, a su decir, se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en los parágrafos que anteceden, así como la mención individualizada de ellas.

En el caso, el actor se limita a mencionar que en las referidas casillas, surgieron determinadas situaciones que, sin identificar plenamente a los ciudadanos, ni precisar los nombres de los votantes que sufrieron estas irregularidades, así como los funcionarios que presuntamente prohibieron el acceso a las casillas, o el referido robo de boletas, acarreo de personas, las personas que presuntamente portaban armas de fuego, así como el horario en que ocurrieron tales irregularidades, relacionadas con cada una de las casillas.

Igualmente, este Tribunal Electoral no pasa por alto el hecho de que al demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubo una irregularidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el actor es omiso en narrar de manera puntual y específica los eventos en que descansan sus pretensiones, y ante la omisión de materia de prueba, malamente se permitiría que a través de la falta medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no combatidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que este Órgano Jurisdiccional, abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.

Ante la situación planteada, es preciso manifestar que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán, establece que el que afirma está obligado a probar, así como que son objeto de la prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

En tal sentido, en virtud de lo manifestado anteriormente y de que no se advierte en forma alguna que el actor haya aportado elementos probatorios que lleven a convalidar su dicho, resulta necesario declarar **infundados** los agravios planteados.

1. Recepción de votación en fecha distinta a la señalada para elección.

El actor, sostiene en su agravio primero que, la votación en todas las casillas que controvierte se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, lo que, a su decir, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Medios.

En este caso, el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Local, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

- **Decisión sobre la nulidad planteada**

En el caso, se considera **infundado** el disenso hecho valer por el actor, ello, en razón de que contrario a lo sostenido en el agravio en estudio, las casillas controvertidas recibieron la votación en la fecha señalada para la celebración de la elección.

Es así, toda vez que del estudio exhaustivo de las actas de jornada electoral y del contenido del documento denominado memorias del proceso electoral municipal de Kanasín 2017-2018, expedido por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, se desprende que, en las casillas controvertidas, se recibió la votación el primero de julio del año en curso y

el horario de inicio y cierre de la votación es el previsto por la normatividad electoral, tal como puede observarse en la tabla siguiente.

CASILLAS IMPUGNADAS				
Sección	Casillas	Fecha de recepción de votación	Inicio de la votación	Cierre de la votación
204	Contigua ⁹ 1	1 de julio de 2018	09:00	18:13
205	Básica	1 de julio de 2018	09:15	18:00
	Contigua ¹⁰ 1	1 de julio de 2018	09:53	18:16
	Contigua 2	1 de julio de 2018	08:30	18:00
	Contigua 3	1 de julio de 2018	09:43	18:00
	Contigua 4	1 de julio de 2018	08:00	18:00
206	Básica	1 de julio de 2018	09:23	18:05
	Contigua 1	1 de julio de 2018	09:30	18:02
	Contigua 2	1 de julio de 2018	09:15	18:05
	Contigua 3	1 de julio de 2018	09:40	18:20
	Contigua 4	1 de julio de 2018	08:15	18:00
207	Contigua 4	1 de julio de 2018	09:21	18:00
	Contigua 7	1 de julio de 2018	09:00	18:00
209	Básica	1 de julio de 2018	09:20	18:00
	Contigua 1 ¹¹	1 de julio de 2018	09:57	18:00
210	Básica	1 de julio de 2018	08:50	18:00
211	Contigua 2	1 de julio de 2018	08:45	18:00
213	Contigua 1	1 de julio de 2018	08:50	18:05
	Contigua 2 ¹²	1 de julio de 2018	11:14	18:00
214	Contigua 2	1 de julio de 2018	08:30	18:00
215	Contigua 1 ¹³	1 de julio de 2018	09:15	18:00
217	Básica	1 de julio de 2018	09:00	18:00
	Contigua 1	1 de julio de 2018	08:40	18:00
	Contigua 2	1 de julio de 2018	10:03	18:00
	Contigua 4	1 de julio de 2018	10:03	18:00
	Contigua 5	1 de julio de 2018	08:40	18:00
218	Básica	1 de julio de 2018	08:00	18:00
	Contigua 3 ¹⁴	1 de julio de 2018	11:22	18:00
220	Contigua 8	1 de julio de 2018	02:23	18:00
	Contigua 12	1 de julio de 2018	09:46	18:00
223	Básica ¹⁵	1 de julio de 2018	11:23	18:00
	Contigua 3 ¹⁶	1 de julio de 2018	11:23	18:00

Así, de la información que se relaciona en la tabla que antecede, se desprende que contrario a lo sustentado por el recurrente, no se actualiza la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

⁹ Visible a foja 388 del expediente al rubro citado.

¹⁰ Visible a foja 379 del expediente al rubro citado.

¹¹ Visible a foja 379 del expediente al rubro citado.

¹² Visible a foja 380 del expediente al rubro citado.

¹³ Visible a foja 380 del expediente al rubro citado.

¹⁴ Visible a foja 381 del expediente al rubro citado.

¹⁵ Visible a foja 382 del expediente al rubro citado.

¹⁶ Visible a foja 382 del expediente al rubro citado.

Al respecto, resulta pertinente advertir que el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la que es la norma aplicable en materia de procesos electorales locales coincidentes con el federal, dispone que la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como:

- La firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara;
- El llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla;
- La apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías;
- El armado de las mamparas para la correcta recepción del voto;
- Incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla, lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana como lo establece la normativa electoral.

Por otro lado, al artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar.

Ahora bien, conviene precisar que no le asiste la razón al partido político actor, porque el simple hecho de que con posterioridad a las 8:00 horas se haya iniciado la votación por sí mismo, es insuficiente para actualizar la causal de nulidad.

Ello es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de la Ley General Electoral, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de la jornada electoral, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las

ocho horas, únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se sufragó en horario o fecha distinta, ni que se impidió sufragar a votantes, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que el recurrente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en el marco jurídico aplicable.

Así, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de determinar si los hechos aducidos podrían considerarse, para anular las casillas impugnadas, el actor estaba obligado a ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones.

No obstante, el actor no oferta argumento alguno al respecto, ni mucho menos aporta elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado.

Consecuentemente, si la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto no implica, en sí misma una irregularidad anulatoria de la votación, porque pueden ser muchas las causas que motiven o justifiquen la tardanza, incluso, algunos de los acontecimientos más comunes que producen esa situación se encuentran contemplados por el legislador, quien ha introducido medidas que procuran afrontar de forma eficaz y rápida, las contingencias que suelen presentarse.

Verbigracia, el artículo 274, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas y ante la imposibilidad de integrar la mesa directiva con los funcionarios previamente designados para las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, pues se prevé incluso que a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla pueden designar a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que encuentren inscritos en la lista

nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Además, los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla, deben realizar ciertas acciones para dotar de certeza el resultado de la votación que se reciba en ella, como por ejemplo el llenado de actas en todos los rubros que las conforman o el armado de urnas en un lugar idóneo para proteger la secrecía del voto, entre otros, y que dicho sea de paso debe ser realizado por ciudadanos no profesionales.

En tales casos, no debe considerarse vulnerado el principio de certeza, ya que como ha quedado de manifiesto, la apertura tardía de las casillas no constituye en sí misma una irregularidad, esto, porque dicha circunstancia no se traduce necesariamente en un impedimento para que un número considerable de ciudadanos dejaran de ejercer su derecho al voto.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, es incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión del actor, en el sentido de que la apertura tardía de la casilla actualiza plenamente la gravedad de la irregularidad, y más aún que es determinante para el resultado de la votación en cada una de las casillas que impugna.

Además, el hecho de que la casilla se instale y empiece a recibir la votación después de las ocho de la mañana, es insuficiente para proceder de manera inmediata a su nulidad, ya que pueden presentarse situaciones que justifiquen el retraso de la instalación y, por ende, el inicio de la recepción de la votación.

En este contexto jurídico, es que deviene **infundado** el agravio del actor.

2. Recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la Ley.

En el agravio segundo, el actor sustenta que en las casillas de las que solicita la nulidad, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, circunstancia que, a su juicio, acredita la causal de nulidad dispuesta en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

Así, a decir del recurrente, la nulidad debe tenerse por actualizada ya que se acredita plenamente que en las casillas controvertidas actuaron

familiares de los candidatos a presidente municipales no autorizados por la ley, instalando, clausurando la casilla, recibieron la votación, efectuaron el escrutinio y cómputo de la votación y permanecieron en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

Igualmente, el partido actor, señala que los que sustituyeron a los presidentes, secretarios, escrutadores de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento y motivación, las funciones previstas en la norma electoral para dichos cargos.

- **Decisión sobre la nulidad planteada**

Respecto al segundo agravio hecho valer por la parte actora, este deviene **infundado** por las consideraciones que se expresan a continuación.

El impetrante alega que en las casillas sección 204 contigua 1; sección 205 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, sección 206 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4; sección 207 contigua 4, Contigua 7; sección 209 básica, Contigua 1, sección 210 básica; sección 211 contigua 2; sección 213 contigua 1, contigua 2; sección 214 contigua 2; sección 215 contigua 1; sección 217 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 4, contigua 5; sección 218 básica, contigua 3; sección 220 contigua 8, contigua 12; sección 223 básica, contigua 3, quedó plenamente acreditado que en estas casillas actuaron familiares del candidato a presidente municipal, no autorizados por la ley para hacerlo, así mismo alega que en dichas casillas se sustituyeron a los presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla con los referidos familiares sin fundamento ni motivación legal alguna.

Con referencia a lo anterior, es preciso manifestar que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes¹⁷:

- Documentales públicas;
- Documentales Privadas;
- Documentales Técnicas;

¹⁷ Artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- Presuncionales Legales y Humanas;
- Instrumental de Actuaciones.

Asimismo, la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Ante la situación planteada, es necesario advertir que, respecto a la presunta actuación de familiares del candidato a presidente municipal, en las mesas directivas de casilla en las secciones electorales señaladas, no es posible concederles valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el actor, ya que resultan apreciaciones subjetivas por no haber ofrecido material probatorio con el que se pueda concatenar su dicho.

Lo anterior, máxime que el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa su agravio, es decir, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en los párrafos que anteceden.

Ello es así, ya que respecto a la mención individualizada de ellas, simplemente se limita a mencionar que en las referidas casillas, fungieron como funcionarios de casillas familiares del candidato a presidente municipal, sin identificar plenamente a los ciudadanos, ni precisar los nombres de los funcionarios de casilla que presuntamente son familiares del candidato a presidente municipal, ni mucho menos distingue de que partido político se trata el candidato en cuestión, así como el horario en que ocurrieron tales irregularidades, relacionadas con cada una de las casillas.

Así, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que al actor le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Esto, porque no basta con la mención vaga, genérica e imprecisa, encaminada a evidenciar que el día de la Jornada Electoral hubo una irregularidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Ya que, tal carga procesal reviste mayor importancia, toda vez que, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el actor es omiso en narrar de manera puntual y específica los eventos en que descansan sus pretensiones, y ante la omisión de materia de prueba, malamente se permitiría que a través de la falta medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no combatidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el recurrente, no podría permitirse que este órgano jurisdiccional, abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca el sistema de nulidades.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector el pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ante la situación planteada, es preciso manifestar que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán, establece que el que afirma está obligado a probar, así como que son objeto de la prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Dadas las condiciones que anteceden, no se omite señalar que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.

Así, el actor debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor,

puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas¹⁸.

En tal sentido, en virtud de lo manifestado anteriormente y de que no se advierte en forma alguna que el actor haya aportado elementos probatorios que lleven a convalidar su dicho, resulta ajustado a derecho declarar **infundados** sus motivos de agravio.

3. Recepción de votación en horario distinto al señalado para la celebración de la elección.

El instituto político actor, en su agravio tercero, hace valer como causa de nulidad de las casillas que impugna, la prevista en el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que en su concepto la votación se recibió en horario distinto a los señalados para la celebración de la elección.

En el particular, refiere que las casillas controvertidas fueron indebidamente cerradas antes de las seis de la tarde, además en el acta de la jornada electoral, a decir del actor, se asentó que antes de las cinco de la tarde habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal.

Sin embargo, de lo asentado en el apartado correspondiente al número de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva y del acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se desprende que hubo boletas sobrantes.

Así, a juicio del actor, la circunstancia de entregar boletas sobrantes, no está prevista por la ley de la materia para la conformación del paquete electoral que sería utilizado durante la jornada electoral, por lo que la autoridad encargada de elaborar el paquete deberá entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.

En este contexto, el actor argumenta que, si la casilla fue cerrada antes de las seis de la tarde y al existir boletas sobrantes, dicha circunstancia a juicio del recurrente, significa que no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

¹⁸ Tesis Jurisprudencial de rubro **PRUEBA CARGA DE LA.**, 215051. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 29.

- Decisión sobre la nulidad planteada

En este caso, el Tribunal Electoral estima que el agravio del partido político actor es **infundado**, como se precisará a continuación.

En primer término, se considera pertinente reproducir una tabla que enliste las casillas impugnadas, así como la fecha de la votación, y los horarios de inicio y cierre de los votos, ello, con el objeto de valorar los dichos del actor.

CASILLAS IMPUGNADAS				
Sección	Casillas	Fecha de recepción de votación	Inicio de la votación	Cierre de la votación
204	Contigua ¹⁹ 1	1 de julio de 2018	09:00	18:13
205	Básica	1 de julio de 2018	09:15	18:00
	Contigua ²⁰ 1	1 de julio de 2018	09:53	18:16
	Contigua 2	1 de julio de 2018	08:30	18:00
	Contigua 3	1 de julio de 2018	09:43	18:00
	Contigua 4	1 de julio de 2018	08:00	18:00
206	Básica	1 de julio de 2018	09:23	18:05
	Contigua 1	1 de julio de 2018	09:30	18:02
	Contigua 2	1 de julio de 2018	09:15	18:05
	Contigua 3	1 de julio de 2018	09:40	18:20
	Contigua 4	1 de julio de 2018	08:15	18:00
207	Contigua 4	1 de julio de 2018	09:21	18:00
	Contigua 7	1 de julio de 2018	09:00	18:00
209	Básica	1 de julio de 2018	09:20	18:00
	Contigua 1 ²¹	1 de julio de 2018	09:57	18:00
210	Básica	1 de julio de 2018	08:50	18:00
211	Contigua 2	1 de julio de 2018	08:45	18:00
213	Contigua 1	1 de julio de 2018	08:50	18:05
	Contigua 2 ²²	1 de julio de 2018	11:14	18:00
214	Contigua 2	1 de julio de 2018	08:30	18:00
215	Contigua 1 ²³	1 de julio de 2018	09:15	18:00
217	Básica	1 de julio de 2018	09:00	18:00
	Contigua 1	1 de julio de 2018	08:40	18:00
	Contigua 2	1 de julio de 2018	10:03	18:00
	Contigua 4	1 de julio de 2018	10:03	18:00
	Contigua 5	1 de julio de 2018	08:40	18:00
218	Básica	1 de julio de 2018	08:00	18:00
	Contigua 3 ²⁴	1 de julio de 2018	11:22	18:00
220	Contigua 8	1 de julio de 2018	02:23	18:00
	Contigua 12	1 de julio de 2018	09:46	18:00
223	Básica ²⁵	1 de julio de 2018	11:23	18:00
	Contigua 3 ²⁶	1 de julio de 2018	11:23	18:00

¹⁹ Visible a foja 388 del expediente al rubro citado.

²⁰ Visible a foja 379 del expediente al rubro citado.

²¹ Visible a foja 379 del expediente al rubro citado.

²² Visible a foja 380 del expediente al rubro citado.

²³ Visible a foja 380 del expediente al rubro citado.

²⁴ Visible a foja 381 del expediente al rubro citado.

²⁵ Visible a foja 382 del expediente al rubro citado.

²⁶ Visible a foja 382 del expediente al rubro citado.

Ahora bien, de los datos que constan en la tabla que precede, se advierte que el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que las casillas controvertidas fueron indebidamente cerradas antes de las seis de la tarde.

Lo anterior es así, porque de la revisión realizada a las actas de jornada electoral de dichas casillas, así como del documento denominado memorias del proceso electoral municipal de Kanasín 2017-2018, expedido por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, que hacen prueba plena de su contenido, se puede acreditar que ninguna de las casillas enlistadas se cerró la votación antes de las dieciocho horas.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ que dispone que para el ejercicio del voto se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por otro lado, el recurrente argumenta que, si la casilla fue cerrada antes de las seis de la tarde y al existir boletas sobrantes, dicha circunstancia, significó que no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

Al respecto, se desestima tal disenso, porque se acreditó plenamente que, en las casillas impugnadas, se cerró la votación después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por lo tanto, debe presumirse la validez de la votación recibida en ellas.

De ahí, lo infundado del agravio.

4. Impedimento y expulsión sin causa justificada de representantes de casilla.

²⁷ Criterio contenido en la Tesis XLVII/2016 de rubro "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO"

En el agravio cuarto, el recurrente argumenta que, en las casillas que controvierte, se impidió el acceso al representante de casilla de Acción Nacional y fueron expulsados sin causa justificada por personal del INE, hechos que, a su juicio, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

En este sentido, señala que, en el acta de jornada electoral, no se aprecian las firmas de los representantes del Partido Acción Nacional ante las mesas directivas de casilla, de igual manera aduce que en el acta de escrutinio y cómputo, no se aprecia las firmas de dichos representantes, con lo que, a su juicio, se demuestra que los referidos representantes no participaron en la totalidad de la observación y vigilancia de los trabajos de la mesa directiva de casilla.

• **Decisión sobre la nulidad planteada**

Respecto al agravio que sustenta el actor, éste se considera **infundado**, por lo que se expondrán los razonamientos jurídicos que justifican esta decisión.

En primer lugar, se estima necesario presentar una tabla en la que se pueda advertirse identificarse las casillas impugnadas, si hubo o no representantes de los partidos políticos y cuál fue la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de cada casilla.

CASILLAS IMPUGNADAS			
Sección	Casillas	Asistieron representantes de los partidos políticos según acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes	Diferencia de votos entre primer y segundo lugar
204	Contigua ²⁸ 1	SI	5 ²⁹
205	Básica	SI ³⁰	24 ³¹
	Contigua ³² 1	SI ³³	24 ³⁴
	Contigua 2	SI ³⁵	30 ³⁶

²⁸ Visible a foja 388 del expediente al rubro citado.
²⁹ Visible a foja 406 del expediente al rubro citado.
³⁰ Visible a foja 437 del expediente al rubro citado.
³¹ Visible a foja 437 del expediente al rubro citado.
³² Visible a foja 379 del expediente al rubro citado.
³³ Visible a foja 103 del expediente al rubro citado.
³⁴ Visible a foja 438 del expediente al rubro citado.
³⁵ Visible a foja 104 y 105 del expediente al rubro citado.
³⁶ Visible a foja 439 del expediente al rubro citado.

Atención

CASILLAS IMPUGNADAS			
Sección	Casillas	Asistieron representantes de los partidos políticos según acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes	Diferencia de votos entre primer y segundo lugar
	Contigua 3	SI ³⁷	19 ³⁸
	Contigua 4	SI ³⁹	15 ⁴⁰
206	Básica	NO HAY ACTA	54 ⁴¹
	Contigua 1	SI ⁴²	55 ⁴³
	Contigua 2	SI ⁴⁴	49 ⁴⁵
	Contigua 3	SI ⁴⁶	1 ⁴⁷
	Contigua 4	SI ⁴⁸	49 ⁴⁹
207	Contigua 4	SI ⁵⁰	32 ⁵¹
	Contigua 7	SI ⁵²	3 ⁵³
209	Básica	SI ⁵⁴	59 ⁵⁵
	Contigua 1 ⁵⁶	SI ⁵⁷	52 ⁵⁸
210	Básica	SI ⁵⁹	65 ⁶⁰
211	Contigua 2	SI ⁶¹	43 ⁶²
213	Contigua 1	SI ⁶³	23 ⁶⁴
	Contigua 2 ⁶⁵	SI ⁶⁶	11 ⁶⁷

³⁷ Visible a foja 106 y 107 del expediente al rubro citado.

³⁸ Visible a foja 440 del expediente al rubro citado.

³⁹ Visible a foja 108 del expediente al rubro citado.

⁴⁰ Visible a foja 359 del expediente al rubro citado.

⁴¹ Visible a foja 379 del expediente al rubro citado.

⁴² Visible a foja 1923 del expediente al rubro citado.

⁴³ Visible a foja 520 del expediente al rubro citado.

⁴⁴ Visible a foja 1924 del expediente al rubro citado.

⁴⁵ Visible a foja 519 del expediente al rubro citado.

⁴⁶ Visible a foja 341 del expediente al rubro citado.

⁴⁷ Visible a foja 521 del expediente al rubro citado.

⁴⁸ Visible a foja 128 del expediente al rubro citado.

⁴⁹ Visible a foja 407 del expediente al rubro citado.

⁵⁰ Visible a foja 653 del expediente al rubro citado.

⁵¹ Visible a foja 407 del expediente al rubro citado.

⁵² Visible a foja 449 del expediente al rubro citado.

⁵³ Visible a foja 408 del expediente al rubro citado.

⁵⁴ Visible a foja 458 del expediente al rubro citado.

⁵⁵ Visible a foja 173 del expediente al rubro citado.

⁵⁶ Visible a foja 379 del expediente al rubro citado.

⁵⁷ Visible a foja 175 del expediente al rubro citado.

⁵⁸ Visible a foja 175 del expediente al rubro citado.

⁵⁹ Visible a foja 1941 del expediente al rubro citado.

⁶⁰ Visible a foja 409 del expediente al rubro citado.

⁶¹ Visible a foja 404 del expediente al rubro citado.

⁶² Visible a foja 404 del expediente al rubro citado.

⁶³ Visible a foja 1949 del expediente al rubro citado.

⁶⁴ Visible a foja 410 del expediente al rubro citado.

⁶⁵ Visible a foja 380 del expediente al rubro citado.

⁶⁶ Visible a foja 1950 del expediente al rubro citado.

⁶⁷ Visible a foja 410 del expediente al rubro citado.

CASILLAS IMPUGNADAS			
Sección	Casillas	Asistieron representantes de los partidos políticos según acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes	Diferencia de votos entre primer y segundo lugar
214	Contigua 2	SI ⁶⁸	48 ⁶⁹
215	Contigua 1 ⁷⁰	SI ⁷¹	108 ⁷²
217	Básica	SI ⁷³	32 ⁷⁴
	Contigua 1	SI ⁷⁵	18 ⁷⁶
	Contigua 2	SI ⁷⁷	22 ⁷⁸
	Contigua 4	SI ⁷⁹	40 ⁸⁰
	Contigua 5	SI ⁸¹	27 ⁸²
218	Básica	SI ⁸³	15 ⁸⁴
	Contigua 3 ⁸⁵	SI ⁸⁶	8 ⁸⁷
220	Contigua 8	SI ⁸⁸	10 ⁸⁹
	Contigua 12	SI ⁹⁰	14 ⁹¹
223	Básica ⁹²	SI ⁹³	16 ⁹⁴
	Contigua 3 ⁹⁵	SI ⁹⁶	16 ⁹⁷

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no soslaya el hecho de que la causal que se hace valer en este agravio, hace referencia al impedimento

- ⁶⁸ Visible a foja 1957 del expediente al rubro citado.
⁶⁹ Visible a foja 411 del expediente al rubro citado.
⁷⁰ Visible a foja 380 del expediente al rubro citado.
⁷¹ Visible a foja 1959 del expediente al rubro citado.
⁷² Visible a foja 411 del expediente al rubro citado.
⁷³ Visible a foja 1962 del expediente al rubro citado.
⁷⁴ Visible a foja 411 del expediente al rubro citado.
⁷⁵ Visible a foja 1963 del expediente al rubro citado.
⁷⁶ Visible a foja 411 del expediente al rubro citado.
⁷⁷ Visible a foja 1964 del expediente al rubro citado.
⁷⁸ Visible a foja 411 del expediente al rubro citado.
⁷⁹ Visible a foja 1966 del expediente al rubro citado.
⁸⁰ Visible a foja 485 del expediente al rubro citado.
⁸¹ Visible a foja 1967 del expediente al rubro citado.
⁸² Visible a foja 365 del expediente al rubro citado.
⁸³ Visible a foja 1972 del expediente al rubro citado.
⁸⁴ Visible a foja 366 del expediente al rubro citado.
⁸⁵ Visible a foja 381 del expediente al rubro citado.
⁸⁶ Visible a foja 1975 del expediente al rubro citado.
⁸⁷ Visible a foja 366 del expediente al rubro citado.
⁸⁸ Visible a foja 507 del expediente al rubro citado.
⁸⁹ Visible a foja 507 del expediente al rubro citado.
⁹⁰ Visible a foja 688 del expediente al rubro citado.
⁹¹ Visible a foja 415 del expediente al rubro citado.
⁹² Visible a foja 382 del expediente al rubro citado.
⁹³ Visible a foja 1992 del expediente al rubro citado.
⁹⁴ Visible a foja 415 del expediente al rubro citado.
⁹⁵ Visible a foja 382 del expediente al rubro citado.
⁹⁶ Visible a foja 746 del expediente al rubro citado.
⁹⁷ Visible a foja 746 del expediente al rubro citado.

de acceder a las casillas a los representantes de los partidos políticos o la expulsión de los mismos, por lo que para tener por actualizada la causal invocada, el impedimento de acceso referido debe involucrar a la totalidad de los representantes partidistas acreditados en las casillas impugnadas.

Es decir, que el hecho de que a un representante de partido no se le haya permitido ingresar a la casilla o que se le haya expulsado, no actualiza por sí mismo, la causal de nulidad, ya que, de una interpretación sistemática y funcional de dicha causal de nulidad, es dable sostener que, para acreditarse la nulidad de las casillas, el acceso o expulsión a representantes debería extenderse a todos los contendientes con representación en las casillas controvertidas.

Fundamentalmente, porque bajo el principio de los actos públicos válidamente celebrados, resulta total valorar sus características, que a continuación se enuncian:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, en este caso, resulta importante dejar sentado que el hecho de no permitirse el acceso de los representantes de un partido político a las casillas, o en su caso, la expulsión injustificada de éstos, no puede considerarse suficiente para invalidar la votación recibida en las casillas que se controvierten en este asunto.

Esto, en mérito de que, por un lado, los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, si bien han sido previamente escogidos y capacitados por la autoridad administrativa nacional, lo cierto es que, no son especialistas en la materia electoral, circunstancia que pudiera tener como consecuencia, irregularidades e imperfecciones menores en su actuación, que no pueden prevalecer por encima del sufragio emitido por los ciudadanos.

Es decir, para anular la votación recibida en casilla, no basta con que se presenten vicios menores que no resulten determinantes para el resultado de la votación, tales como el impedirle el acceso a las casillas a los representantes de un partido político, o la expulsión de éstos, como hace consistir por el actor en el caso que se estudia.

En la materia, de la tabla que antecede se puede observar que en las casillas controvertidas estuvieron presentes representantes de los partidos políticos, asimismo, de la revisión a las constancias de autos, se desprende que en ningún caso se detectaron las irregularidades aducidas por el actor.

Por lo tanto, no se acreditó que sean determinantes para el resultado de la votación o elección, toda vez que no se actualizaron los motivos de inconformidad que ahora se estudian.

Esto es, del material probatorio que obra en el sumario, no se acreditó que se haya impedido el acceso y mucho menos que se haya expulsado a los representantes de los partidos políticos sin causa justificada, por el

contrario, en las casillas impugnadas, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, circunstancia que permite determinar que no le asiste la razón al recurrente.

Por lo anterior, es que se estima **infundado** el motivo de disenso.

5. Presión sobre los funcionarios de casilla y los electores.

El partido recurrente en su agravio quinto sostiene que, en las casillas controvertidas, se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral.

En el caso, el actor estima que se actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Medios, la que señala como nula la votación recibida en una casilla donde se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ello, porque a su decir, se trata de servidores públicos que actuaron en la mesa directiva como presidente, secretario o escrutador, o bien representantes de alguna fuerza política, circunstancia que resulta en su concepto, determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

En el mismo agravio, el recurrente se duele de la existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de las casillas que impugna, con lo cual se vulneró la equidad de la contienda y la legalidad certeza.

• Decisión sobre la nulidad planteada

Respecto al quinto agravio hecho valer por la parte actora, consistente en ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, este se estima **infundado**, con base en las consideraciones que se expresan a continuación.

El impetrante argumenta que en las casillas sección 204 contigua 1; sección 205 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, sección 206

básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4; sección 207 contigua 4, Contigua 7; sección 209 básica, Contigua 1, sección 210 básica; sección 211 contigua 2; sección 213 contigua 1, contigua 2; sección 214 contigua 2; sección 215 contigua 1; sección 217 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 4, contigua 5; sección 218 básica, contigua 3; sección 220 contigua 8, contigua 12; sección 223 básica, contigua 3, en el caso de los servidores públicos sean funcionarios de la mesa directiva de casilla (Presidente, Secretario Escrutador), resulta fundamental la presión que ejerzan los mismos sobre los electores, sin que se pueda pasar por alto que se puede entender ejercida también sobre sus compañeros, así mismo alega que en dichas casillas servidores públicos fungieron como presidentes, secretarios y escrutadores.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 26/2016, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**, señala que los órganos jurisdiccionales estarán en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, siempre y cuando en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

En el caso bajo estudio, como se advierte el impetrante únicamente afirma que los funcionarios de las casillas antes referidas son servidores públicos, sin embargo, considerando el criterio jurisprudencial antes citado, el partido actor tenía el deber de precisar no solo el cargo del funcionario que se cuestiona, esto es, si era Presidente, Secretario, Primer Escrutador, Segundo Escrutador o Tercer Escrutador, sino además, debió mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación, por lo que al no haber aportado elementos mínimos para su análisis y determinación, este Tribunal se encuentra impedido de efectuar el estudio correspondiente.

Ante la situación planteada, es necesario advertir que, respecto a la presunta actuación de servidores públicos en las mesas directivas de casilla en las secciones electorales señaladas, no es posible concederles valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el actor, si no vienen acompañadas con elementos de convicción idóneos y eficaces, como acontece en este caso, por lo que sus afirmaciones resultan ser apreciaciones subjetivas e imprecisas, que no pueden ser tomadas en consideración para declarar la nulidad de las casillas controvertidas.

Máxime que, el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en los párrafos que anteceden.

Así, al limitarse el actor a mencionar que, en las referidas casillas, fungieron como funcionarios de casillas presuntos servidores públicos no identificados plenamente, resulta innegable que esta autoridad jurisdiccional en su función de garante de la voluntad popular consignada en las urnas, está impedida para anular la votación en las casillas por las simples manifestaciones hechas valer por el actor.

Máxime, que del material probatorio que obra en autos no se desprende algún elemento que aporte si quiera indicios de los hechos materia de impugnación, mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades que hace valer el actor.

En este contexto, no debe pasarse por alto que al actor le corresponde la carga de probar los hechos y agravios que a su juicio actualizan la causal de nulidad aducida en este punto de agravio, sin embargo, al no cumplir con la carga probatoria, la consecuencia jurídica debe ser desestimar sus disensos.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán, establece que el que afirma está obligado a probar, así como que son objeto de la prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Es así que, el recurrente debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores

del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas⁹⁸.

Es en este contexto jurídico, que se estima **infundado** el agravio en estudio.

6. Impedimento de ejercer el voto a los ciudadanos y representantes de partido.

En el agravio sexto, el actor se duele de que en las casillas que impugna, se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada, con lo que, en su concepto, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 6, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A su vez, al recurrente, aduce que a los representantes de partido no se les permitió ejercer su voto, lo cual resulta, a su juicio, determinante para el resultado de la votación, porque de haberseles permitido ejercer el voto, los resultados consignados en las actas, serían diferentes.

- **Decisión sobre la nulidad planteada**

Respecto al sexto agravio hecho valer por la parte actora, consistente en la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, este deviene **infundado** por las consideraciones que se expresan a continuación.

El impetrante alega que en las casillas sección 204 contigua 1; sección 205 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, sección 206 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4; sección 207 contigua 4, Contigua 7; sección 209 básica, Contigua 1, sección 210 básica; sección 211 contigua 2; sección 213 contigua 1, contigua 2; sección 214 contigua 2; sección 215 contigua 1; sección 217 básica, contigua 1, contigua 2, contigua

⁹⁸ Tesis Jurisprudencial de rubro **PRUEBA CARGA DE LA.**, 215051. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 29.

4, contigua 5; sección 218 básica, contigua 3; sección 220 contigua 8, contigua 12; sección 223 básica, contigua 3, el día de la elección se impidió o negó el ejercicio del voto a varios ciudadanos en las casillas enunciadas, tal situación a criterio del actor, resultaría determinante para el resultado de la votación.

Al respecto cabe señalar que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 34 de la Constitución Federal y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en las listas nominales, cuenten con la credencial para votar con fotografía respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Así mismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 278 y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, solo pueden hacer valer su derecho de voto, durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, es decir de las 08:00 horas y hasta las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, de forma ordinaria, o hasta que hayan sufragado los electores que se encontraren formados a esta última hora, según lo previsto en los artículos 273 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal bajo estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta sustancialmente dichos principios y, por tanto, debe sancionarse tal irregularidad.

Por lo que, debe anularse la votación recibida en la casilla correspondiente, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En relación al primero de los elementos, debe tenerse presente que para su actualización, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración el contenido de los documentos siguientes:

- a) Actas de la jornada electoral.
- b) Actas de escrutinio y cómputo.
- c) Hojas de incidentes, y

Documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, si es que los hubiere, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que estos sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Precisado lo anterior, se procede al examen del agravio aducido por el Actor, respecto de las casillas invocadas en que supuestamente se impidió sufragar a los electores.

CASILLAS IMPUGNADAS		
Seccion	Casillas	Incidentes según Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo, Hojas de Incidentes
204	Contigua 1	No se advierten incidentes. ⁹⁹
	Básica	No se advierten incidentes. ¹⁰⁰
205	Contigua 1	No se advierten incidentes. ¹⁰¹
	Contigua 2	-Se desprendieron 3 boletas. -Representante de Nueva Alianza Llegó Tarde, no pudo entrar por que las actas ya se firmaron. -Los representantes de cada equipo se turnaban e intercambiaban por persona. -Al momento de rayar las boletas sobrantes al principio me confundí y las tache. ¹⁰²
	Contigua 3	-Si, faltaron 4 boletas. ¹⁰³ -No llegó el escrutador 2 y 3 y se tomó de la fila. -Un representante de partido quiso entrar cuando ya había dos. -Representante de Partido Alianza llegó tarde y quería contar votos. -En el conteo de Ayuntamiento faltaron 4 boletas. ¹⁰⁴
	Contigua 4	No se advierten incidentes. ¹⁰⁵
206	Básica	No se presentaron 2 escrutadores, se tomó uno de la fila. ¹⁰⁶
	Contigua 1	No se advierten incidentes. ¹⁰⁷
	Contigua 2	No se advierten incidentes. ¹⁰⁸
	Contigua 3	Si, mucha gente inconforme por no buscar sus apellidos o letras. ¹⁰⁹
	Contigua 4	No se advierten incidentes. ¹¹⁰
207	Contigua 4	No se advierten incidentes. ¹¹¹
	Contigua 7	Se presentó un ciudadano inconforme por la tardía que el presentó durante la jornada, ya que no encontraba su casilla por el cual desconcertó a los ciudadanos. ¹¹²

⁹⁹ Visible en la foja 096 del expediente al rubro indicado.

¹⁰⁰ Visible en la foja 100 del expediente al rubro indicado.

¹⁰¹ Visible en la foja 102 y 103 del expediente al rubro indicado.

¹⁰² Visible en la foja 748 del expediente al rubro indicado.

¹⁰³ Visible en la foja 106 del expediente al rubro indicado.

¹⁰⁴ Visible en la foja 749 del expediente al rubro indicado.

¹⁰⁵ Visible en la foja 645 del expediente al rubro indicado.

¹⁰⁶ Visible en la foja 750 del expediente al rubro indicado.

¹⁰⁷ Visible en la foja 647 del expediente al rubro indicado.

¹⁰⁸ Visible en la foja 618 del expediente al rubro indicado.

¹⁰⁹ Visible en la foja 341 del expediente al rubro indicado.

¹¹⁰ Visible en la foja 649 del expediente al rubro indicado.

¹¹¹ Visible en la foja 653 del expediente al rubro indicado.

¹¹² Visible en la foja 753 del expediente al rubro indicado.

CASILLAS IMPUGNADAS		
Sección	Casillas	Incidentes según Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes
209	Básica	No se advierten incidentes. ¹¹³
	Contigua 1 ¹¹⁴	No se advierten incidentes. ¹¹⁵
210	Básica	Si, en incidentes durante escrutinio y cómputo de los votos, de la elección de Ayuntamiento. ¹¹⁶
211	Contigua 2	No se advierten incidentes. ¹¹⁷
213	Contigua 1	Si, dese el inicio según el acta de jornada electoral, no especifica cual, no existe hoja de incidentes. ¹¹⁸
	Contigua 2 ¹¹⁹	No se advierten incidentes. ¹²⁰
214	Contigua 2	No se advierten incidentes. ¹²¹
215	Contigua 1	No obran actas en el expediente.
217	Básica	-Por error del funcionario se dio doble hoja de votación local. -Se retrasó el inicio de las votaciones, hubo disgusto, por parte de los electores y de los partidos políticos. -Se encontró una boleta de presidente dentro de una urna. -El líquido indeleble no mojaba la punta del marcador para ser utilizado. -Persona en estado de ebriedad se selló su nombre en la lista nominal de electores, pero no voto, dejó las boletas y se fue. -EL ciudadano Avilez Montalvo Ángel Alejandro 403, y la ciudadana Aranda Hernández Alicia número 300, se les selló sus nombres en la lista nominal de electores por error del funcionario. -se detuvo por un momento la votación por que las hojas de la gubernatura estaban mal acomodadas. -Se encontraron dos hojas de voto del ayuntamiento y de diputados locales olvidados en la mampara. -el representante del PRI se equivocó al firmar el acta de la jornada electoral de inicio de la votación. Se encontró boleta de presidencia para otra urna de ayuntamiento cuando ya se había cerrado el conteo de presidencia. -las dos representantes del partido verde Rocio López flores y Edith Guadalupe Quijano Domínguez dejaron su puesto y salieron de la casilla sin haber concluido el escrutinio y cómputo. ¹²²
	Contigua 1	No se advierten incidentes. ¹²³
	Contigua 2	No obran actas en el expediente.
	Contigua 4	No se advierten incidentes. ¹²⁴
	Contigua 5	-Una ciudadana ya no quiso vota y dejo sus boletas sin marcar. -Una ciudadana se rehusó a que le pinten el pulgar. ¹²⁵
218	Básica	-El representante del PAN se enojó al ver a las personas discapacitadas votar con la ayuda de un familiar mientras estos estaban votando. ¹²⁶
	Contigua 3	No obran Actas en el expediente.
220	Contigua 8	No se advierten incidentes. ¹²⁷
	Contigua 12	No se advierten incidentes. ¹²⁸
223	Básica	No obran actas en el expediente.
	Contigua 3	No se advierten incidentes. ¹²⁹

- ¹¹³ Visible en la foja 658 del expediente al rubro indicado.
¹¹⁴ Visible en la foja 379 del expediente al rubro indicado.
¹¹⁵ Visible en la foja 459 del expediente al rubro indicado.
¹¹⁶ Visible en la foja 461 del expediente al rubro indicado.
¹¹⁷ Visible en la foja 464 del expediente al rubro indicado.
¹¹⁸ Visible en la foja 666 del expediente al rubro indicado.
¹¹⁹ Visible en la foja 380 del expediente al rubro indicado.
¹²⁰ Visible en la foja 213 del expediente al rubro indicado
¹²¹ Visible en la foja 669 del expediente al rubro indicado
¹²² Visible en la foja 757 del expediente al rubro indicado.
¹²³ Visible en la foja 672 del expediente al rubro indicado.
¹²⁴ Visible en la foja 674 del expediente al rubro indicado.
¹²⁵ Visible en la foja 758 del expediente al rubro indicado
¹²⁶ Visible en la foja 760 del expediente al rubro indicado
¹²⁷ Visible en la foja 766 del expediente al rubro indicado.
¹²⁸ Visible en la foja 688 del expediente al rubro indicado.
¹²⁹ Visible en la foja 746 del expediente al rubro indicado.

Como resultado del análisis anterior, puede señalarse que, si bien es cierto, existieron incidentes en algunas casillas, más cierto que ninguno de los incidentes referidos consistían en que se impidió o negó el ejercicio del voto a varios ciudadanos en las casillas enunciadas, tal situación a criterio del actor.

Lo anterior, máxime que el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en los párrafos que anteceden, así como la mención individualizada de ellas, simplemente se limita a mencionar que en las referidas casillas, se le impidió el derecho al sufragio a los ciudadanos, sin identificar plenamente a los mismos, ni precisar los nombres de los funcionarios de casilla que presuntamente impidieron sin causa justificada, ejercer el voto a los ciudadanos, así como el horario en que ocurrieron tales irregularidades, relacionadas con cada una de las casillas.

Este Tribunal Electoral no soslaya el hecho de que al demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubo una irregularidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el actor es omiso en narrar de manera puntual y específica los eventos en que descansan sus pretensiones, y ante la omisión de materia de prueba, malamente se permitiría que a través de la falta medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no combatidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que este Órgano Jurisdiccional, abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector el pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ante la situación planteada, es preciso manifestar que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán, establece que el que afirma está obligado a probar, así como que son objeto de la prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Dadas las condiciones que anteceden, no se omite señalar que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.

Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas¹³⁰.

En tal sentido, en virtud de lo manifestado anteriormente y de que no se advierte en forma alguna que el actor haya aportado elementos probatorios que lleven a convalidar su dicho, resulta necesario declarar **infundados** los agravios planteados.

Ahora, respecto a los **agravios número séptimo y octavo** del escrito de demanda, se considera que, al estar íntimamente relacionados los motivos de agravio en ambos casos, por cuestión de técnica, se hará la síntesis de dichos agravios y en un apartado subsecuente se atenderán los disensos plateados por el actor.

7. Inconsistencias en el escrutinio y cómputo.

¹³⁰ Tesis Jurisprudencial de rubro **PRUEBA CARGA DE LA.**, 215051. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 29.

En su agravio séptimo, el instituto político actor, señala que le causa agravio que hubo inconsistencias en el escrutinio y cómputo de las casillas: sección 204 contigua 1; sección 206 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4; sección 207 contigua 4; sección 210 básica; sección 211 contigua 2; sección 213 contigua 1, contigua 2; sección 214 contigua 2; sección 215 contigua 1; sección 217 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 4, contigua 5; sección 218 básica, contigua 3; sección 220 contigua 8, contigua 12; sección 223 básica, contigua 3.

Por ello, solicita que se declare la nulidad de dichas casillas, ya que, a su decir, se actualiza la causal contenida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Medios Local.

8. Error en el escrutinio y cómputo.

En el agravio octavo, el partido político recurrente señala que en las casillas que impugna, hubo error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, circunstancias que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

El actor argumenta que en caso de que no coincidan los datos que resulten de sumar las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político o coalición, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos, se entenderá que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

De lo anterior, el actor sostiene será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primer y segundo lugar sea igual o mayor al error mismo, circunstancia que, a su juicio, se puede advertir en todas las casillas impugnadas se configuraron la causal de nulidad invocada.

• Decisión sobre la nulidad planteada

Respecto al séptimo y octavo agravio hecho valer por la parte actora, es preciso señalar que en ambos casos se invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, consistente en dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, ambos agravios devienen **infundados** por las consideraciones que se expresan a continuación.

El impetrante alega que en las casillas sección 204 contigua 1; sección 206 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4; sección 207 contigua 4, sección 210 básica; sección 211 contigua 2; sección 213 contigua 1, contigua 2; sección 214 contigua 2; sección 215 contigua 1; sección 217 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 4, contigua 5; sección 218 básica, contigua 3; sección 220 contigua 8, contigua 12; sección 223 básica, contigua 3, se tuvieron varias inconsistencias en el escrutinio y cómputo de los votos.

Por lo anterior es necesario plasmar la causal de nulidad invocada por el actor, mismo que a la letra dice:

“Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

VI. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.”

[...]

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada, es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo en comento tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos.

Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que se refieren a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	PERSONAS QUE VOTARON	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL	VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
<p><i>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</i></p> <p><i>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</i></p>	<p><i>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i></p> <p><i>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</i></p>	<p><i>Es la cantidad de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla, que no se encuentran incluidos en la lista nominal.</i></p>	<p><i>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</i></p> <p><i>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</i></p>	<p><i>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</i></p> <p><i>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</i></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones¹³¹.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho;

¹³¹ Artículo 290, numeral 1, inciso b) y artículo 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos): representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas¹³², y
- c) Resultados de la votación: suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados¹³³.

Por tanto, dichos rubros son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia 8/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE

¹³² Artículo 290, numeral 1, incisos c) al e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³³ Artículo 290, numeral 1, inciso f). y artículo 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos

para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Por lo anterior, debiendo procederse a determinar si en las casillas en las que se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir, que el error sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, para lo cual se estudiarán las actas de escrutinio y cómputo, se enlistarán las casillas respectivas a efecto de estudiar los presuntos errores.

Con referencia a lo anterior, este Tribunal Electoral, estudió los elementos de convicción con los que cuenta, y ante el estudio de las Actas que obran en el expediente advirtió lo siguiente.

Respecto a la **Casilla 204 Contigua 1**, el error aritmético hecho valer por el actor, quedó subsanado mediante el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹³⁴.

Así mismo, por lo que hace a las **Casillas 206 básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4**, los errores aritméticos hechos valer por el actor, quedaron subsanados mediante las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹³⁵.

En relación a la **Casilla 207 Contigua 4**, el error aritmético hecho valer por el actor, quedó subsanado mediante el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹³⁶.

De igual forma, en cuanto a la **Casilla 210 básica**, el error aritmético hecho valer por el actor, quedó subsanado mediante el Acta de Escrutinio y

¹³⁴ Visible en la foja 98 del expediente al rubro citado.

¹³⁵ Visible en la foja 115, 117, 121, 123, 127, respectivamente, del expediente al rubro citado.

¹³⁶ Visible en la foja 118 del expediente al rubro citado.

Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹³⁷.

Asimismo, en cuanto a la **Casilla 211 Contigua 2**, el error aritmético hecho valer por el actor, quedó subsanado mediante el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹³⁸.

Con respecto a las **Casillas 213 Contigua 1 y Contigua 2**, los errores aritméticos hechos valer por el actor, quedaron subsanados mediante las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹³⁹.

En relación a la **Casilla 214 Contigua 2**, el error aritmético hecho valer por el actor, quedó subsanado mediante el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹⁴⁰.

En lo que respecta a la **Casilla 215 Contigua 1**, el error aritmético hecho valer por el actor, quedó subsanado mediante el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹⁴¹.

En lo tocante a las **Casillas 217 básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 4, Contigua 5**, los errores aritméticos hechos valer por el actor, quedaron subsanados mediante las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹⁴².

Así mismo, respecto a las **Casillas 218 básica, Contigua 3**, los errores aritméticos hechos valer por el actor, quedaron subsanados mediante las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹⁴³.

En lo que respecta a las **Casillas 220, Contigua 8 y Contigua 12**, los errores aritméticos hechos valer por el actor, quedaron subsanados mediante las

¹³⁷ Visible en la foja 178 del expediente al rubro citado.

¹³⁸ Visible en la foja 189 del expediente al rubro citado.

¹³⁹ Visible en la foja 208 y 212, respectivamente, del expediente al rubro citado.

¹⁴⁰ Visible en la foja 234 del expediente al rubro citado.

¹⁴¹ Visible en la foja 240 del expediente al rubro citado.

¹⁴² Visible en la foja 248, 250, 259, 255, 261, respectivamente, del expediente al rubro citado.

¹⁴³ Visible en la foja 272 y 278, respectivamente, del expediente al rubro citado.

Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹⁴⁴.

En relación a las **Casillas 223, Básica y Contigua 3**, los errores aritméticos hechos valer por el actor, quedaron subsanados mediante las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán¹⁴⁵.

En tal sentido, en virtud de lo manifestado anteriormente, esta autoridad no pasa por alto el hecho que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Kanasín, Yucatán, de conformidad con el artículo 310, fracción II, en relación con el 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, emitió las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

En ese orden de ideas, se observa que el Consejo Municipal Electoral responsable, al advertir que los resultados de las actas no coinciden o que existían errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existía el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo, que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obró el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, éste órgano electoral procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, generando entonces las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Por lo anterior y al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurren a emitir su voto, es factible aplicar al caso el **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

De ahí, lo **infundado** de los agravios en estudio.

¹⁴⁴ Visible en la foja 321 y 329, respectivamente, del expediente al rubro citado.

¹⁴⁵ Visible en la foja 335 y 345, respectivamente, del expediente al rubro citado.

9. Entrega de paquetes electorales fuera del plazo legal.

Respecto al agravio noveno, el actor sostiene que en las casillas que controvierte, se entregaron los paquetes electorales de manera extemporánea a los plazos legales, circunstancia que viola la certeza de los resultados de la votación, ya que, a su juicio, no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los resultados de casilla.

Por ello, el recurrente considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción II, de la Ley procesal electoral local, que prevé como nula la votación recibida en casilla cuando sea entregada, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral.

En la especie, el actor considera que puede probar su dicho con el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales con los expedientes de casilla expedido por el consejo municipal electoral de Kanasín, Yucatán, además del acta de cierre de jornada electoral.

- **Decisión sobre la nulidad planteada**

En lo tocante al agravio sustentado por el actor, éste se considera **infundado**, con base en las acotaciones jurídicas siguientes.

Respecto al caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que, con relación a una elección de ayuntamiento, una vez que se ha realizado el cómputo de los sufragios recibidos en una casilla, el paquete electoral debe ser remitido al consejo municipal electoral, para que se realice el cómputo de la elección municipal.

Por su parte el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independiente que así lo deseen, los paquetes, los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral que corresponda, y dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio.

- Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos municipales, adoptarán previamente al día de la elección medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Ahora bien, si tales formalismos previstos en la norma electoral para el traslado y entrega del paquete electoral no son observados, por regla general, no existirá la garantía antes mencionada y, por tanto, es explicable que el desacato de lo que la Ley dispone al respecto, se sancione con la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, cuyos elementos conformadores son los siguientes:

- a) Entrega del paquete electoral fuera de los plazos dispuestos legalmente.
- b) En forma injustificada.

En el párrafo inmediato anterior se habló de "regla general", es decir, la inobservancia de los formalismos mencionados, en principio, podría conducir a pensar que por haberse retenido indebidamente el propio paquete, éste pudo haber sido objeto de alteración.

Sin embargo, debe reconocerse que también podría darse el caso de que, a pesar de que se hubiera inobservado alguno de los formalismos previstos para el traslado y entrega del paquete electoral, sea posible tener la certeza de que el valor protegido al instituirse los referidos formalismos en la ley no fue vulnerado.

De darse el caso, quedando evidenciado lo anterior en las constancias del expediente, no se justificaría declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de donde partió el citado paquete electoral, puesto que no debe perderse de vista la importancia que tiene la emisión del sufragio en el sistema democrático, a través del cual los ciudadanos han externado su voluntad orientada en cierto sentido.

De ahí que, en aras de proteger ese valor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dado gran importancia a la

conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"¹⁴⁶.

En este sentido, en el presente caso, existen elementos que conducen a considerar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancias que fueron las ordinarias, no habiendo sufrido alteración alguna y, por tanto, no quedó afectada la certeza de que el cómputo municipal se hizo sobre la base de datos confiables.

Para sostener lo anterior, se estima pertinente reproducir una tabla que contenga el horario de cierre de la votación en las casillas impugnadas, así como el horario en el que fueron recibidos en el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, los paquetes electorales de la elección controvertida, tal información puede observarse a continuación.

CASILLAS IMPUGNADAS			
Sección	Casillas	Cierre de la votación	Remisión al municipio
204	Contigua 1	18:13	03:15
205	Básica	18:00	03:49
	Contigua 1	18:16	03:49
	Contigua 2	18:00	03:49
	Contigua 3	18:00	03:49
	Contigua 4	18:00	03:49
206	Básica	18:05	03:00
	Contigua 1	18:02	03:00
	Contigua 2	18:05	03:00
	Contigua 3	18:20	03:00
	Contigua 4	18:00	03:00
207	Contigua 4	18:00	03:35
	Contigua 7	18:00	03:35
209	Básica	18:00	03:15
	Contigua 1	18:00	03:15
210	Básica	18:00	03:15
211	Contigua 2	18:00	03:20
213	Contigua 1	18:05	02:45
	Contigua 2	18:00	02:45
214	Contigua 2	18:00	04:00
215	Contigua 1	18:00	06:12
217	Básica	18:00	03:13
	Contigua 1	18:00	03:13
	Contigua 2	18:00	03:13
	Contigua 4	18:00	03:13
	Contigua 5	18:00	03:13
218	Básica	18:00	02:35
	Contigua 3	18:00	02:35
220	Contigua 8	18:00	02:01
	Contigua 12	18:00	02:01
223	Básica	18:00	01:35
	Contigua 3	18:00	01:35

¹⁴⁶ Este último criterio puede ser consultado en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro dice: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En la especie, el actor manifiesta que los paquetes electorales que contienen los expedientes de las casillas enlistadas en la tabla anterior, fueron entregados al Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, sin causa justificada, fuera de los plazos que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; actualizándose el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla dispuesto en la fracción II del artículo 6 de la Ley de medios.

Es necesario manifestar que lo anterior lo señala el actor sin concatenar las pruebas que presenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a los que alega respecto de que dichos paquetes fueron entregados sin causa justificada fuera de los plazos establecidos al Consejo Municipal electoral responsable.

Sin embargo, el actor pretende que esta autoridad pase por alto el proceso de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y con ello justificar ilegalmente una presunta entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales, lo cual, desde luego, es inatendible.

Al caso, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados y para ello deben realizar sendas operaciones para determinar los resultados de la votación obtenida.

Así, el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la mesa directiva de casilla para determinar los resultados de la votación obtenida en cada una de ellas, mismas que independientemente requieren de cierto tiempo para realizarse adecuadamente.

Debiendo tomarse en cuenta que la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con la determinación de los resultados en las elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, con lo que el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes.

Lo anterior, pone de relieve que el hecho de que haya transcurrido entre siete y nueve horas entre la hora del cierre de la votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes, resulta irrelevante.

Ya que en la especie los trabajos correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en las diversas elecciones justifican la entrega en la hora asentada en las constancias de recepción de paquetes electorales.

No debe soslayarse el hecho de que las mesas directivas de casilla, están integradas por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para, entre otras cuestiones, llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, y que dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral.

Por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, no son órganos especializados, de ahí que los actos propios del escrutinio y cómputo como son la separación de las boletas en sobrantes e inutilizadas, válidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, el conteo de las boletas así como el llenado de las actas, su entrega a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, armado de los expedientes y paquetes electorales, el aviso en el exterior de las casillas de los resultados de las elecciones, por señalar algunas de las actividades del escrutinio y cómputo, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en su realización, de tal forma que la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales, tomando como base la hora del cierre de la votación en casilla, parezca injustificada.

En la especie, debe tomarse muy en cuenta que se realizaron seis elecciones, la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores, de Diputados Federales, la de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, primero tuvo que realizarse el escrutinio y cómputo en el siguiente orden:

- a) De presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;

- c) De Diputados;
- d) De Gobernador;
- e) De Diputados Locales; y
- f) De Ayuntamientos.

En este sentido, la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales se realiza con posterioridad, no al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas y en todas las elecciones, sino una vez que se han formado las expedientes y los paquetes electorales de cada elección y se ha clausurado la casilla de mérito.

En suma, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible conservar los actos válidamente celebrados, como en la especie, lo son la entrega de paquetes al consejo municipal electoral, ya que dicho acto aconteció dentro de los plazos legales.

En las relatadas consideraciones, es que se considera **infundado** el motivo de disenso del recurrente.

10. Violación a principios constitucionales.

En el caso planteado en el agravio décimo, el actor aduce como motivo de agravio que el día de la jornada electoral se violentaron los principios constitucionales en materia electoral, a saber, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Lo anterior, porque a su decir:

- En las casillas 205, 207 y 208 aconteció robo e boletas.
- En la casilla 209 se intimidó al votante con amenazas y armas.
- En la casilla 210 apagaron la corriente eléctrica durante el transcurso del conteo y cómputo de las boletas.
- En la casilla 211 existió anomalías bajaron la corriente y hubo actos de riña.

- En la casilla 217 existió intimidación y se les amenazó con armas a los votantes.
- En la casilla 218 se desaparecieron boletas, es decir, se sustrajeron al momento del cómputo.
- En la casilla 220 hubo acarreo de personas para votar.
- En la casilla 223 se intimidó a los votantes con armas al igual de manera verbal y en las inmediaciones se ejerció presión sobre el electorado por parte del PRI, y se difundió propaganda electoral a favor de dicho partido.
- **Decisión sobre la nulidad planteada**

Respecto al décimo agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que se hayan violentado los principios constitucionales, éste se estima **infundado**, por lo que se expondrá a continuación las razones que justifican esta decisión.

Con referencia a lo anterior, el actor señaló textualmente, que *"en las casillas 205, 207 y 208 aconteció robo de boletas; 209 se intimidó al votante con amenazas y armas; 210 apagaron la corriente eléctrica durante el transcurso del conteo y computo de las boletas; 211 existió anomalías, bajaron la corriente y hubo actos de riña; 217 existió intimidación y se les amenazó con armas a los votantes; 218 desaparecieron boletas, es decir los sustrajeron en el momento del cómputo; 220 hubo acarreo de personas para votar trasladados en automóviles de forma descarada en la puerta de las casillas; 223 intimidaron a los votantes con armas al igual que de forma verbal y en las inmediaciones de las mismas se generó presión sobre el electorado, toda vez que el partido del PRI realizó lo que se conoce comúnmente como "acarreo" hubo "marea roja" al acreditarse la presencia de vehículos y personas con propaganda electoral a favor del PRI"*.

Ante la situación planteada, debe precisarse que en este agravio se plantean argumentos que ya fueron motivo de pronunciamiento por este Órgano Jurisdiccional.

Así, ya se arribó a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las manifestaciones vertidas por el actor, ya que

resultan apreciaciones subjetivas por no haber ofrecido material probatorio con el que se pueda concatenar su dicho.

Lo anterior, máxime que el actor omitió comprobar los hechos en los que se basa su agravio, es decir, debió ofrecer los elementos de prueba que acrediten las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en los párrafos que anteceden, así como la mención individualizada de ellas, simplemente se limita a mencionar que en las referidas casillas, surgieron determinadas situaciones que, sin identificar plenamente a los ciudadanos, ni precisar los nombres de los votantes que sufrieron estas irregularidades, así como el referido robo de boletas, acarreo de personas, las personas que presuntamente portaban armas de fuego, el horario en que ocurrieron tales irregularidades, relacionadas con cada una de las casillas.

Es el caso, no pasa inadvertido el hecho de que al demandante le compete cumplir, inexcusablemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubo una irregularidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Es así que, ante la carencia de elementos de convicción en el sumario, se hace imposible la confrontación necesaria para tener por acreditados las violaciones a los principios constitucionales que aduce el actor, por el contrario, solo nos encontramos ante argumentos imprecisos de los cuales no se puede obtener indicios de los hechos que, a juicio del actor, actualizan alguna causal de nulidad de la votación.

En este sentido, es que deviene **infundado** el agravio en estudio.

Ahora, al haberse desestimado los agravios del instituto político actor, resulta jurídicamente correcto **confirmar** los resultados consignados en el

acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Kanasín, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios del actor.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Kanasín, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

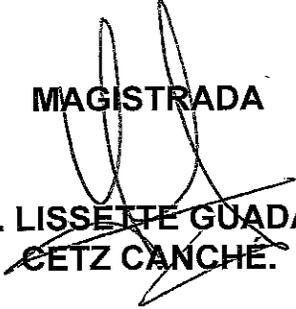
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

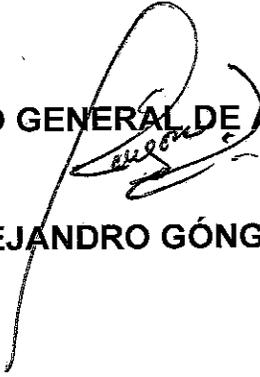
MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ